

Cuarto.—Los servicios comprendidos en el punto 15 del baremo de méritos correspondiente al personal Auxiliar de Clínica se entenderán referidos exclusivamente a los de carácter sanitario prestados a la Seguridad Social en la expresada modalidad.

Quinto.—Los servicios prestados por los Auxiliares Sanitarios y Auxiliares de Clínica de la Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial (SESOGUI), se computarán como prestados a la Seguridad Social a efectos de la aplicación de los epígrafes 10 y 11 de los baremos establecidos en el artículo 33 del Estatuto de Personal.

Sexto.—El plus de residencia, a que se refiere el artículo 103 del Estatuto de Personal, se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmos. Sres Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Subdirector general de Servicios y Asistencia de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DEL AIRE

**5647** *ORDEN de 15 de marzo de 1974 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior de pasajeros.*

Los límites máximos de las tarifas de transporte aéreo interior se encuentran regulados por las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1962; las números 772/1971, de 18 de marzo; 2698/1972, de 17 de octubre, y 407/1974, de 1 de febrero.

Los incrementos que se han producido en el precio de los combustibles y que inciden en los costes de explotación, imponen la necesidad de revisar las vigentes tarifas del transporte aéreo, con el fin de adecuarlas a las actuales circunstancias, de forma que respondan al coste real de explotación de los servicios.

Por otra parte, la existencia de diversas disposiciones que han venido regulando esta materia aconsejan su refundición, en aras de una conveniente claridad legislativa.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza para todas las líneas aéreas interiores españolas un precio máximo de 3,48 pesetas pasajero/kilómetro recorrido, con independencia del tipo de aeronave que se utilice en el servicio.

Art. 2.º Las tarifas serán construidas con base en las distancias kilométricas entre aeropuertos y el precio máximo señalado en el artículo anterior, incrementándose la cantidad que resulte con una fija, no superior a 337 pesetas, excepto en los trayectos interinsulares, en los que tal cantidad fija no excederá de 101 pesetas.

Art. 3.º Las tarifas construidas con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sometidas, antes de su entrada en vigor, a la aprobación del Ministerio del Aire.

Art. 4.º Quedan derogados los párrafos primero y tercero del artículo 1.º de la Orden de 23 de febrero de 1962, que en todos sus demás extremos continúa vigente, así como las Ordenes números 772/1971, de 18 de marzo; 2698/1972, de 17 de octubre, y la 407/1974, de 1 de febrero.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1974.

CUADRA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**5648** *DECRETO 683/1974, de 14 de marzo, por el que se amplía la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84-16-A, 19-D, 23-B, 30, 37-D, 40-F, 44-A-2, 45-C-1-e-1, 45-C-1-e-2, 45-C-2-b, 45-C-5, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-14, 45-C-18, 50, 59-K, 85-11-A-2-c, 11-B-2, 87-07-A-2, 90-16-A-3, 10-B-7, 17-A, 22-A y 28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las PP. AA. 84-17-G, 30, 31-B-4-a, 33-A-4, 33-L, 87-01-A-2, 01-C y 90-28-C-7; se excluyen de la citada Lista-Apéndice bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84-23-B, 84-45-C-6, 84-59-K y 90-28-C-7; se varía la descripción de los vehículos para explotaciones forestales (P. A. 87-02-B-3-b) y se modifica el Decreto número 3295/1973, relativo a la mencionada Lista-Apéndice.*

El Decreto novecientos noventa y nueve, mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación con el Apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo está prevista la exclusión de bienes de equipo de la Lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario excluir determinados bienes de equipo y modificar la descripción de los correspondientes a la P. A. 87-02-B-3-b. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos sesenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: